

Temuco, nueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En estos autos, Rit T-51-2020, comparece don CLAUDIO ISLA HENRÍQUEZ, abogado, cédula nacional de identidad N° 17.802.345-4 en representación de doña PAULA ANDREA POBLETE HERNÁNDEZ, casada, Abogada, cédula de identidad N° 15.255.646-2, todos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Bulnes N° 699, oficina 311, de la comuna de Temuco, deduciendo demanda de Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, en subsidio, demanda por despido injustificado, en contra de la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por la Tesorera General doña Luisa Ximena Hernández Garrido, ambas con domicilio en Teatinos N° 28, piso 3, Santiago, y conjuntamente en contra de la Tesorería Regional de la Araucanía, representada por la Tesorera Regional doña Claudia Andrea Guajardo Arriagada, ambas con domicilio en calle Claro Solar N° 885, primer piso, Temuco.

Sostiene que con fecha 01 de Abril de 2009 su representada ingresó en calidad de prestador de servicios (es decir, con contrato de Honorarios) a trabajar como apoyo administrativo en las dependencias de la Tesorería Regional de la Araucanía, pero bajo la dependencia de la I. Municipalidad de Temuco, en virtud de un convenio existente entre ésta última y la Tesorería Regional. Durante el año 2009 se hace llamado a concurso público para todos aquellos que cumplieren con los requisitos del caso, para formar parte de la dotación de funcionarios de la Tesorería Regional de la Araucanía para ingresar en calidad de funcionario a contrata en la Tesorería General de la República, ante en cual, su representada opta por participar de dicho concurso público, superando todas las etapas respectivas. Cumplido lo anterior, se dicta resolución N°218 del 03 de mayo de 2010, en la cual consta la designación de su representada en calidad jurídica de Contrata, Estamento Administrativo, Cargo Administrativo, Grado 18 E.U, desde el 01/05/2010 y hasta el 31/07/2010, para la Tesorería Regional de Temuco, Sección Cobranza, Novena Región, como primera contratación.

Luego, el 3 de mayo de 2010, mediante resolución N°106 que se acompaña, se le asigna la función de Recaudador Fiscal a contar del día 03/05/2010. Ese mismo año a partir del día 01 de Agosto se prorroga la contrata mediante resolución N°3026 hasta el 31 de Diciembre de 2010, en calidad Jurídica Contrata, Cargo Administrativo, Grado 18 E.U.



Todo marchaba bien, hasta que el 05 de Octubre de 2012, mediante Resolución Número 3585/2012, se impone arbitrariamente, sin fundamento ni consulta previa a su representada, la función de “Chofer”, en circunstancias que el concurso público datado el año 2009, solo era para efectos de contratar a funcionarios públicos en calidad de contrata, con cargo administrativo y la función de Recaudador Fiscal, quedando por tanto, asignada una doble función para la denunciante, esto es “Chofer-Recaudador Fiscal”, sin mediar acto de aceptación expresa del mismo y, solo dictándose la resolución ya referida.

No obstante lo anterior, desde el 31 de diciembre de 2010, se ha continuado renovado la contrata de su representada en los términos y grados señalados, anualmente en forma sucesiva e ininterrumpida hasta el día 31 de Diciembre de 2019.

El día 27 de Noviembre de 2019 se le notifica por carta certificada enviada a su domicilio, de la resolución N°765 de fecha 26 de Noviembre de 2019 que tuvo por no renovada la contrata desde el 31 de Diciembre de 2019, haciéndose efectiva la separación laboral con el servicio demandado con fecha 02/01/2020.- primer día hábil del año 2020.-

La remuneración bruta mensual de su representada a Diciembre de 2019 según se indica en el portal de transparencia del Servicio de Tesorerías corresponde a \$1.889.184.-

Señala argumentos jurídicos de la tutela que funda en una discriminación arbitraria y vulneración a la dignidad, la que de oficio fue declarada caduca, por resolución firme de fecha 20 de marzo de 2020.

En base a los mismos hechos funda esta demanda subsidiaria , agregando que para proceder al despido, se recurrió a una notificación de fecha 27 de noviembre de 2019, de la resolución nº 765 de fecha 26 de noviembre de ese mismo año, firmada por la Tesorera General de la República doña Luisa Ximena Hernández Garrido, según ya fue referido.

Dicha comunicación no cumple los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo, ni se funda en causa legal alguna, toda vez que no señala hechos en los que se funda. Las causales en este caso deben ser encontradas en el artículo 146 del Estatuto Administrativo, sin que se mencionara alguna de ellas, ni menos las circunstancias de como se ha configurado la causal y, tampoco se recurrió a las normas del Código del Trabajo.



Dicha circunstancia torna el despido en infundado o injustificado, procediendo la indemnización por tal concepto, sin perjuicio de aquellas que se señalarán.

Uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de la continuidad, permanencia o estabilidad en el empleo, esto debido a que el legislador ha previsto la necesidad de que los trabajadores gocen de una mínima permanencia en sus trabajos, que les permita tener cierta estabilidad en sus vidas. La estabilidad laboral, por lo tanto, se refiere al derecho a permanecer en el cargo que se desempeña, a no ser despedido sin una causa justificada calificada por autoridad competente y, en caso de despido inmotivado, a ser reintegrado en el empleo o, en subsidio, a ser indemnizado de conformidad a la legalidad y pactos establecido en el contrato de trabajo.

Lo dicho, es aplicable al caso de los nombramientos a contrata, pues se trata de vínculos laborales -si se quiere vínculos laborales públicos- que requieren para su despido, causa legal.

Por lo anterior, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece el derecho que tiene todo trabajador de recurrir ante los Tribunales de Justicia cuando estime que el despido de que hubiere sido objeto sea indebido, improcedente o injustificado, reclamación que no se contempla en la legislación administrativa, y que, no contraría ningún principio ni norma estatutaria.

Desde ya, se debe señalar que el Estatuto Administrativo contempla normas aplicables al cese de funciones, más nada dice si ellas se han aplicado indebida, injustificada o infundadamente.

Así, el despido señalado con anterioridad no cumple con los requisitos que el legislador estableció para ello, a saber, que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o decisión del empleador, sino que deben ser OBJETIVAS, GRAVES Y PERMANENTES, cuyo no es el caso. Además, deben ser verídicos, atribuibles o imputables al trabajador, exigencia aplicable a los funcionarios públicos pues no resulta admisible validar despidos indebidos o injustificados a pesar de sujetarse la relación a la norma laboral estatutaria.

Cada una de las razones que esgrime la resolución que desvincula a su representada no son idóneas o aptas para llegar a la convicción de que no debe renovarse su contrato. Así, ninguna de las imputaciones que realiza su empleador han



sido debidamente justificadas, ya que o se basan en hechos o criterios falsos, o bien porque no corresponden a la esfera de su responsabilidad como funcionaria, sin perjuicio de realizar argumentaciones genéricas e imprecisas, que no permiten vislumbrar la razón que el empleador tiene para señalar de forma denostadora que su representada no es apta o idónea para realizar una de las dos funciones que le fueron asignadas. Es más, la decisión se contrapone totalmente al informe de desempeño del año 2019 de su representada, a sus últimos 3 periodos calificatorios, a sus retroalimentaciones y en definitiva a su carrera funcionaria de más de 9 años.

Por lo demás, las aseveraciones falsas y antojadizas señaladas en la resolución N°765/2019 del 26 de noviembre de 2019, no se basan tampoco en ningún informe objetivo o análisis sino en hechos carentes de veracidad que el empleador utilizó para intentar dar una aparente fundamentación a una decisión arbitraria, ilegal y desprovista de justificación.

El ya citado artículo 168 letra b) del Código del Trabajo establece que, el despido que carece de causa hace procedente el aumento de la indemnización en un 50 %. Dicha norma es compatible con las normas estatutarias que no regulan la situación del despido indebido, injustificado e improcedente, ni es contraria a ningún principio ni norma estatutaria.

En cuanto a la procedencia de entablar, como en este caso, en forma subsidiaria las acciones de Tutela por vulneración de derechos fundamentales y la de despido injustificado, precisamente el artículo 489 inciso séptimo del Código del Trabajo autoriza a presentar la acción de despido injustificado en forma subsidiaria a la de Tutela, sancionando su no ejercicio al momento de interponer la demanda de tutela con la renuncia de la misma.

Finalmente, en cuanto a la reajustabilidad, los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios del consumidor, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. La Indemnización así reajustada, devengará el máximo de intereses permitido para operaciones reajustables desde el término del contrato.



Debe dejarse anotado, que nada obsta a la revisión de las decisiones de la autoridad administrativa en sede judicial y en su caso, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Código del Trabajo, previa declaración de injustificado del despido, desvinculación o cese, dar lugar a las indemnizaciones que da cuenta esta demanda de despido injustificado subsidiario. A ello podemos adicionar que la relación estatutaria es una relación de trabajo, donde se ha regulado el término de la relación de trabajo, no obstante no existe reglamentación sobre el término injustificado, indebido o improcedente de la misma, como tampoco sobre la eventualidad de la vulneración de derechos, situaciones no obstante no regularse, no admitirse en la práctica ocurren, por consecuencia dichas materias son competencia de la sede laboral común.

PRESTACIONES DEMANDADAS: en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos precedentemente, la demandada deberá pagar a su representada las siguientes indemnizaciones y prestaciones: Indemnización por años de servicios, desde el 01 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$18.098.383.- o lo que SS., estime procedente y ajustado a derecho, procedente por lo injustificado del despido; \$9.049.191.-, por concepto de recargo legal de un 50%, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 B) del Código del trabajo, o lo que SS., estime procedente y ajustado a derecho; Feriado legal 19 y feriado proporcional 8,5.- equivalentes a 37 días corridos equivalentes a \$2.361.480.- o la suma que SS., estime de derecho según el mérito del proceso; Reajustes e intereses legales; Costas, o la suma que S.S., determine fijar con arreglo a derecho, más los reajustes e intereses hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: LA demandada contesta, refiriendo la situación contractual de doña Paula Poblete Hernández, quien fue contratada por la superioridad del Servicio de Tesorería bajo la modalidad de “contrata” en el año 2010, con la función de Recaudador Fiscal.

La función de Recaudador Fiscal, implica que actuaría como “ministro de fe”, lo que implicaba que sobre ella recaía la Fe Pública, lo que permite que ciertos hechos verificados y certificados en el proceso de cobro que efectúa la Tesorería, se reputen como verdaderos, lo que trae aparejado en la ley una serie de efectos Jurídicos. De conformidad con su descriptor de cargo, dentro de las principales funciones encomendadas a los Recaudadores Fiscales, están: - Ejecutar acciones de cobro y diligencias en el proceso de cobro ejecutivo en los distintos domicilios del ejecutado con carácter de ministro de fe. - Rendir las diligencias asignadas.



En el mes de enero de 2019 se tomó conocimiento que doña Paula Poblete Hernández ocupaba parte de su jornada de trabajo en una actividad en beneficio propio, tal es, efectuar su práctica profesional de Abogado, en el Consultorio Jurídico de Freire, lo cual fue informado por la Abogado Jefe de la Provincia de Cautín y Consultorio Temuco C.A.J, del Bío Bío, vulnerando, por tanto, su deber de funcionario y comprometiendo con ello la veracidad de muchas de sus diligencias realizadas en su función como Recaudador Fiscal.

El hecho anteriormente descrito y frente a la denuncia que un funcionario y colega de Paula Poblete que dio cuenta al Jefe de Cobro de la actividad paralela que estaba realizando en horario de trabajo, originó que a doña Paula P. se le iniciará un sumario administrativo a principio del año 2019.

A mediados de año de 2019, a doña Paula Poblete se le inicia otro sumario administrativo, ya que habría filtrado detalles reservados aún de la declaración de su colega que habría hecho la primera denuncia en el primer sumario. Adicionalmente, doña Paula Poblete realizó una serie de conductas y trato inapropiado con varios funcionarios que pertenecen al Servicio de Tesorería Temuco, lo que derivó en que esos servidores públicos, solicitaran expresamente la exclusión de ella en su equipo de trabajo.

Se han verificado también, una serie de Dictámenes del Organismo de Control, en el sentido de fijar criterios relacionados con la confianza legítima en las contrata. Por las anteriores razones, la autoridad de este Servicio de Tesorería, tomó la decisión de no renovar la contrata a doña Paula Poblete Hernández, pues sus aptitudes y habilidades personales no permitían satisfacer los estándares mínimos del buen Servidor Público, haciendo inoficiosa e inexistente la necesidad de renovar su contrata.

Queda de manifiesto claramente que la potestad ejercida para la No Renovación de la Contrata es legal, ejercida por la autoridad competente, y se encuentra acorde, además, con la jurisprudencia administrativa, según la cual es posible No Renovar una Contrata en aquellos casos en que los servicios ya no son necesarios, en tanto que el acto administrativo exprese los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivan, presupuestos que se cumplen en la especie.

Mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2020 se dispuso: En cuanto a la acción subsidiaria por despido injustificado: 1 ° Que, el artículo 168 del Código del Trabajo, señala que el trabajador tiene un plazo fatal de 60 días hábiles para recurrir ante



el juzgado competente en aquellos casos en que su contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del mismo Código, y que considera que el mismo es injustificado, indebido o que no se haya invocado causal alguna. 2° Que, en la demanda de autos se señala que la trabajadora fue despedida con fecha 31 de diciembre de 2019, que la parte demandante indicó expresamente que no efectuó reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, de lo que se sigue que el plazo para ingresar la demanda al Tribunal vencía a la medianoche del día 11 de marzo de 2020, y habiendo sido presentada el día 12 de marzo de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo que la ley exige para deducir la acción, por tanto SE RESUELVE: Que, se declaran caducada la acción de despido injustificado deducida por la demandante. En cuanto a las demás prestaciones: No siguen la misma suerte las demás prestaciones demandadas, por no estar afectas a la caducidad y regirse, consecuentemente, por las reglas generales en materia de prescripción. Y por resolución de fecha que proveyó la demanda rectificadora de autos se resolvió: “Encontrándose firme la resolución de fecha 20 de marzo de 2020, que proveyó el escrito de demanda y declaro caducas las acciones de tutela y de despido injustificado, en cuanto las demás prestaciones, se provee:..”

Alega la incompetencia absoluta del tribunal por no resultar aplicables las normas laborales a las relaciones existentes entre los funcionarios públicos y el Fisco de Chile, ya que no existe relación laboral, sino una estatutaria.

En subsidio de las excepciones previamente opuestas y para el caso que ellas no sean acogidas, señala que no existió una relación laboral entre las partes, sino que, tal como se indicó en la demanda, la denunciante prestó servicio bajo la modalidad contrata, esto es, de acuerdo con el estatuto administrativo, excluyéndose, de esta forma, cualquier tipo de relación laboral entre las partes, por estar integrante regulado por dicho texto legal y no por el Código del Trabajo.

Niega expresamente todos y cada uno de los hechos indicados en la demanda, principalmente aquellos relativos a la existencia de un daño moral sufrido por la actora, feriado adeudado, lucro cesante, o la actuación atentatoria a algún derecho de la demandante por parte de algún miembro del servicio.

Como no existió una relación laboral entre las partes, evidentemente V.S. es incompetente para conocer la demanda por el supuesto feriado legal y proporcional adeudado, así como por lucro cesante, vulneración de derechos alguna, procede



desestimar íntegramente la demanda, por ser improcedente la indemnización solicitada a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo. Para determinar la improcedencia de las demás peticiones de la parte demandante, se remite al petitorio de su libelo, en el cual se aprecia que entre sus peticiones y pretensiones se encuentran que V.S. declare que el actor tiene derecho al daño moral por una supuesta vulneración de sus derechos. Sobre el particular, cabe señalar que es improcedente, ya que la ley ha contemplado una indemnización por daño moral consistente en un mínimo de 6 y un máximo de 11 remuneraciones, por lo que no procede, en principio, agregar montos adicionales a esta indemnización, a menos, claro está, que se acredite fehacientemente que el daño moral es superior, lo que resulta absolutamente alejado a la realidad en el presente caso. Pero, además, no existiendo relación laboral, no es procedente esta acción, ya que, como se indicó, la acción de tutela de derechos se encuentra caducada y por ello el daño moral no puede devenir de esta acción, quedando careciendo V.S. de competencia para conocer de la acción por daño moral desvinculada a la acción de tutela de derechos.

Desarrollo de la excepción de incompetencia absoluta planteada: no existió relación laboral entre las partes, sino que una relación regulada por el estatuto administrativo. Por ello V.S. es incompetente para conocer de la acción sobre cobro de feriado y sobre cobro de indemnización por daño moral y lucro cesante. a.- La naturaleza jurídica del vínculo no es contractual. Según lo sostiene en forma conteste la doctrina, la relación existente entre el funcionario público y el Estado, no tiene como sustento un contrato. En efecto, no existe un contrato (y menos de trabajo), al no existir un pie de igualdad entre las partes, mediante el cual, de común acuerdo establezcan las condiciones o normas que regularan dicho vínculo. Tampoco se puede hablar de la existencia de un contrato de adhesión. Es más, es tal la ausencia de un contrato, que, según la doctrina, tratándose de funciones en calidad de planta y contrata, como ocurre en el caso de marras, ni siquiera se podría hablar de un contrato administrativo que tienen una regulación especial (que sí, según algunos podría existir en los funcionarios a honorarios, que se dan en la Administración Pública). Ahora, obviamente que cuando una persona ingresa a la Administración Pública lo hace manifestando su deseo o voluntad de ingresar y también existe manifestación de voluntad cuando la Administración incorpora a esa persona a un Servicio determinado, dictando el correspondiente Decreto de nombramiento. Pero ni en la generación de ese vínculo (que nace con el nombramiento), ni en la regulación legal de esa relación existe un atisbo de algo “convencional”. Esto es, no se puede sostener que cuando una persona ingresa a la Administración Pública y pasa



a tener la calidad de funcionario público, como ocurre en el caso de autos, tal condición la adquiere en virtud de un acuerdo de voluntades o contrato entre la Administración y ese particular. Lo anterior, ha llevado a la doctrina a aceptar uniformemente que la relación entre el funcionario y la Administración del Estado, está unida por lo que se ha denominado "VINCULO ESTATUTARIO", como ocurre en el caso del actor con el Fisco de Chile, que tiene la característica de ser unilateral y potestativo, al ser el Estado, quien unilateralmente fija las reglas que regularan dicha relación y las modifica, sin que se requiera la voluntad del funcionario.

Así las cosas, el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, que señala que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral, no resulta aplicable a los funcionarios públicos.

A Mayor abundamiento, además de no existir una relación contractual, como se adelantó, jamás existió tampoco una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación, ni dependencia conforme lo describe el Código del Trabajo, ya que todos los funcionarios públicos realizan su cometido de conformidad a lo que legal y reglamentariamente se establezca en normas estatutarias especiales y generales, ello, con estricto apego al principio de legalidad contemplado en los artículos 6° y 7° del Constitución Política de la República.

Los presupuestos básicos en los cuales descansa la demanda de autos son incorrectos, por cuanto, como ya se adelantó, jamás ha existido relación laboral bajo el régimen del Código del Trabajo entre la actora y el Fisco de Chile. El Vínculo del Funcionario Público con la Administración del Estado regido por el Estatuto Administrativo, corresponde a una figura especial que no tiene relación con las reglas del Código del Trabajo. Significa ello que está sujeto a un conjunto armónico de normas generales, abstractas y preexistentes, de origen constitucional, legal y reglamentario. De tal forma, la acción interpuesta por la parte demandante no puede prosperar por cuanto la vinculación entre ella y la citada 10 denunciada no constituye un Contrato de Trabajo regido por el Código del ramo.



En la demanda subsidiaria por despido injustificado se solicita lo siguiente: 1. Que mi representada prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la denunciada, desempeñando funciones desde el 1 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2019; 2. Que su remuneración mensual promedio al momento del despido ascendía a la suma de \$1.889.184.- o la suma que SS., determine. 3. Que fue despedida sin causa o motivo para ello; 4. Que el despido es del todo injustificado, improcedente y se debió a los hechos relatados en lo principal de esta presentación; 5. Que se le condena a la demandada al pago de los siguientes montos: 5.1.- Indemnización por años de servicios, desde el 01 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$18.098.383.- o lo que SS., estime procedente y ajustado a derecho, procedente por lo injustificado del despido. 5.2.- La cantidad de \$9.049.191.-, por concepto de recargo legal de un 50%, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 B) del Código del trabajo, o lo que SS., estime procedente y ajustado a derecho. 5.3.- Feriado legal del 9 días y feriado proporcional 8,5 días, equivalentes a 37 días corridos equivalentes a \$2.361.480. o la suma que SS., estime de derecho según el mérito del proceso. 5.4.- Reajustes e intereses legales hasta la fecha efectiva del pago. 6.- Que se condena a las costas de la causa.

Como ya se indicó anteriormente, y se dan por reproducidos los argumentos, no existió relación laboral entre las partes, por lo que V.S. es incompetente para conocer de todas las prestaciones demandadas que no han sido declaradas caducadas y, además, todas ellas son improcedentes, por no ser efectivas, y porque, como ya se incido, no existió relación laboral entre las partes.

TERCERO: Son hechos no discutidos los siguientes:

1.- Que la señora Poblete prestó servicios desde mayo del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2019.

2.- La figura jurídica utilizada para dicha contratación es formalmente es la de contrata y que la terminación de la relación contractual se produjo por decisión de autoridad fundado en las normas que permite la no renovación de la contrata.

3.- El monto de la remuneración que la actora señala en su libelo.

CUARTO: En la audiencia preparatoria se fijaron como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes:



1.- Determinar las circunstancias que permitirían calificar la relación de la actora con la demandada como un contrato de trabajo, existencia de antecedentes que den cuenta de un vínculo de subordinación y dependencia.

2.- Hechos que permiten estimar que la contratación de la actora obedeció realmente a una contrata en los términos del estatuto administrativo, características de la misma, funciones que desempeñaba y razones que justifican dicha forma de contratación.

3.- En el evento que se acredite relación laboral feriado devengado por la actora y monto adeudado por el empleador.

QUINTO: La demandante, para acreditar los fundamentos de su pretensión, aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1.- La resolución externa N° 218/2010 con fecha 3 de mayo de 2010, que designa a la demandada a contrata en el cargo administrativo, sección cobranza.

2.- La resolución interna N° 106/2010 con fecha 3 de mayo de 2010, que designa a la Srta. Poblete en la función de Recaudador Fiscal, contrata.

3.- Resolución interna N° 3585/2012 de fecha 5 de octubre de 2012, que designa a Paula Poblete en la función de chofer de vehículo fiscal que indica, a contrata, administrativo, grado 18.

4.- Resolución N°3026 del 01 de Agosto de 2010, que renueva la contrata hasta el 31 de Diciembre de 2010

5.- Las resoluciones administrativas de prórroga de la contrata de doña Paula Andrea Poblete Hernández, que fluctúan entre los años 2010-2018.

6.- Informe de Calificaciones de la demandante del Periodo 2018 al 2019.

7.- Certificado Histórico de Cotizaciones Previsionales de mí representada, emitido por AFP Cuprum con fecha 9 de marzo de 2020.

8.- Minuta de salida N° 200-2019/UOC2 de fecha 13 de junio de 2019.



9.- Resolución Exenta N° 765/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, que resuelve no renovar la contrata de la demandante, fundada en .

10.- Capturas de pantalla portal de transparencia sitio web Tesorería General de la República del personal y remuneraciones, personal a contrata, que comprende los periodos desde noviembre del año 2017 a diciembre de 2019, que da cuenta de las remuneraciones de la demandante.

11.- Certificado de antigüedad laboral emitido por la Tesorería General de la República con fecha 4 de noviembre de 2019 que da cuenta de que doña Paula Poblete Hernández presta servicios a la demanda desde hace a lo menos 9 años.

12.- Copia digital, correo electrónico de fechas: 8 de noviembre de 2018; 16 y 25 de enero; y, 26 de agosto, éstos últimos de 2019, respectivamente que dan cuenta de instrucciones impartidas por la jefatura.

13.- Copia digital, Planilla Excel de resumen de instrucciones de salidas a terreno realizadas por la funcionaria Paula Poblete Hernández, entre Octubre de 2018 y Enero de 2019.

14.- Copia digital, Planillas de Asistencia de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018 y Enero de 2019 de la funcionaria Paula Poblete Hernández, que da cuenta del horario establecido para ingreso y salida de su jornada laboral.

15.- Ord. N°298-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018 dictado por la Señora Directora Tesorería Regional de la Araucanía doña Claudia Guajardo Arriagada dirigido a los señores Jueces de Letras en lo Civil de las comunas de Nva. Imperial, Carahue, Pitrufquén, Lautaro, Temuco, Toltén, Villarrica, Pucón, Loncoche; que dan cuenta de la labor que desempeñaba la Sra. Paula Poblete Hernández, junto con la instrucción u orden de la labor que debía desempeñar en aquellos Tribunales.

TESTIMONIAL:

1.- Don Jorge Francisco Maldonado Hermosilla, cédula de identidad n° 13.406.458-7, Funcionario Público: es administrativo de Tesorería General de la República desde 1998, primero como honorarios y 2008 a contrata, por concurso público, actualmente trabaja en Villarrica. La demandante fue compañera de trabajo en la etapa que él estuvo en cobranza, ella hacía labores administrativas primero a honorarios y luego el 2010 ella



ganó un concurso como recaudadora fiscal en Tesorería. Paula trabajaba como recaudador fiscal y además de eso se le asignó la función de chofer. Hasta el año 2016 estuvo en la unidad N° 2 y luego a la de grandes deudores a fines de 2019. El horario de todos era de 8:30 a 17:30, cuando comenzó la flexibilización se pudo ingresar a horas distintas y salía también a horas diferentes. En su caso, por la ubicación de sus funciones, veía pasar a todos. El horario de colación era de 14 a 14:45, se comía en la misma Tesorería. Tenía 15 días de vacaciones, a las 14 años se aumentaba. A todos se les pagaba remuneración dependiendo del grado en la escala única de sueldos y asignación de título. Entiende que a relación laboral terminó a fines de 2019, no entiende por qué, pues que era una buena funcionaria. Como parte de la directiva de la asociación de funcionario le tocaba ver las calificaciones y Paula destacaba, se le asignaban los trabajos distintos o más pesados. No se visualizó ninguna situación que visualizara que podía terminar su relación. Tesorería es un servicio técnico que no se maneja por temas políticos. Desde que está no había visto a alguien se le haya terminado la contrata, salvo una persona que se fue por un sumario. No se entendió por qué se generó la desvinculación de Paula y eso generó ruido porque se plantea una situación de inestabilidad. Estaba otra directiva y entiende que se trató de generar una situación para llevarla a nivel central. Todos cumplen las metas e indicadores y si se le dice a alguien que no se le va a renovar la contrata, genera temor. Hay varias secciones y cada uno tiene un jefe, peor al de cobranza se subdivide en unidades de cobro que tiene un líder, generalmente abogados que generan el trabajo. Las instrucciones reciben instrucciones dependiendo del perfil de cargo. Paula debía ir a terreno a notificar, embargar, ir a bancos a ver el tema de bienes, entre otros. El tesorero Regional es Claudia Guajardo, en calidad de titular desde 2019. Han pasado muchos antes. Doña Claudia ingresa como funcionaria el año 2006 para ser abogada del servicio. El ambiente laboral es complejo, quedó enrarecido con el tema de Paula y antes tampoco era muy bueno. Había hacinamiento antes de reestructurarse los espacios físicos. Había problemas con algunos directores como el Sr. Vásquez. En la unidad de cobro de grandes deudores trabajaba Marcos Cabrera, abogado; Carla Romero ejecutiva de cobro; Fidel y Magaly Vallejo que eran recaudadores fiscales, que tenían buena relación entre ellos, al menos eso visualizaba.

Contrainterrogado señala que doña Paula era funcionaria pública, trabajadora del estado. Como Recaudadora fiscal era ministra de fe. Como funcionaria estaba sujeta a calificación todos los años.



2.- Doña Carol Elizabeth Romero Rubilar, cédula de identidad n° 12.636.097-5, empleada pública de Tesorería General, con domicilio en calle Los Chincoles N°1792, Padre las Casas: trabajaba en la unidad de grandes deudores de TGR de La Araucanía, que ve esta región y también Los Ríos. Está en Tesorería desde 1994, primero como honorario, en enero de 1995 a contrata, y actualmente está de planta. Conoce a Paula Poblete, quien ingresó como honorarios y luego ganó concurso público para quedar como recaudadora fiscal. Hay distintos horarios de entrada, lunes a jueves de 8 hasta las 9 y de salida entre 17: 30 y 18:00, el viernes es distinto. La colación es de las 14 a las 14:30 para los que la hacen en el lugar y los que van a sus casas 45 minutos. Las vacaciones dependen de los años de servicio. Generalmente son 15 días hábiles, a los 15 años aumentan a 20 y al cumplir 20 años se eleva a 25 días, más los días administrativos, eso se aplica a todos los funcionarios de planta y a contrata. A Paula se le pagaba remuneración, tenían un sueldo base y otros ingresos asociados, entre ellos el bono de recaudación para la sección de cobranza. Hay metas de desempeño colectivo y bonos de cobranza asociados a esas recaudaciones. LA demandante también tenía derecho a pago de viáticos. No sabe por qué terminó la contrata de la demandante, solo que en una reunión general la directora informó que a Paula se le había caducado el contrato. El equipo de trabajo de Paula era el miso de ella: un abogado, la analista de cartera (ella) y 2 recaudadores Fidel Martínez y Paula, quien era recaudador, chofer y administrativa. La unidad tiene una buena relación laboral, se hacía celebraciones y las tereas estaban bien asignadas, lo que se reflejaba en los resultados de la unidad. Desconoce las calificaciones de Paula.

Contrainterrogada señala que ella es analista de riesgo y patrimonio de grandes deudores. Doña Paula era funcionaria pública el servicio. Los recaudadores tiene la calidad de ministros e fe, lo que ella realizaba se entendía verdadero y había que probar en contrario.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se ordena a la parte demandada exhibir en la audiencia de juicio bajo apercibimiento del Art., 453 N° 5 del Código del Trabajo los siguientes documentos:

1.- Planilla o registro de asistencia de los horarios de ingreso y salida en que prestaba sus servicios doña Paula Andrea Poblete Hernández, Rut. 15.255.646-2, en los periodos desde Mayo de 2010 a Diciembre de 2019.



2.- Resoluciones administrativas en que se establece el horario de prestación de servicios de mí representada desde el año 2010 a la fecha, junto con todas y cada una de sus modificaciones.

Se exhibe y solicitan que se tengan por incorporados.

SEXO: La demandada aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1.- Resolución exenta que declara la no renovación de la contrata.

2.- Todas las resoluciones desde el ingreso de la demandante a prestar servicios en Tesorería, por las que se la designa y prorroga su contrata.

CONFESIONAL: Absolución de posiciones respecto de doña PAULA ANDREA POBLETE HERNÁNDEZ, RUN 15.255.646-2, quien exhortada a decir verdad señala que ingresó pro concurso a su cargo a contrata el año 2010. Era calificada anualmente. Había una precalificación, un informe de desempeño, una retroalimentación y finalmente las calificaciones. Este sistema estaba de acuerdo al estatuto administrativo y la normativa que se estableció. El recaudador fiscal debía notificar, requerir de pago y embargar. Se desempeñaba como chofer, fue una función adicional que se le asignó. Se supone que no estaban relacionadas, pues había un chofer antes, pero luego debieron hacer esa doble función. Esa función de chofer era para cumplir la función de recaudador, cuando le tocaba trabajar sola. A veces le tocaba trasladar a otras funcionarias. Fue objeto de un sumario administrativo el año 2019. La resolución se le notificó después de la audiencia preparatoria de esta causa y ella presentó una apelación al resultado, al mismo servicio. Posterior a la reposición con apelación en subsidio, por un tema de plazos hizo una presentación Contraloría por la ilegalidad del procedimiento. El sumario fue por una denuncia que hizo otra funcionaria recaudadora, por una supuesta foto de ella en un lugar distinto de su trabajo en un día laboral. Aún no hay sentencia final.

TESTIMONIAL:

1.- Mónica Amarilis Tiznado Carrasco, Rut 12.394.766-5, Recaudadora Fiscal en Tesorería Regional de Temuco, con domicilio para estos efectos en calle Claro Solar 885 Temuco: trabaja en TGR de Temuco desde el año 1997 y como recaudador hace 5 años. En funcionaria de planta. Conoce a Paula Poblete, quien también era recaudadora fiscal.



Debía salir a terreno a notificar, en distintas unidades. Como características principalmente está la probidad, hacen lo mismo que un receptor judicial, pero para el estado. Trabajan en terreno y hay 2 vehículos asignados a tesorería que ellos manejan para salir a cumplir su trabajo. Deben desplazarse muchas veces a sectores rurales. Debían desplazarse a los domicilios de los contribuyentes. Se les informó a fines del año pasado, en una reunión, que doña Paula esta desvinculada del servicio.

Contrainterrogada señala que desde 1997 se desempeñó en Temuco, también estuvo en Angol entre 2009 y junio de 2014, cumpliendo funciones de Tesorera Provincial. Se le pidió el cargo, porque no era de confianza de la Tesorera Regional. Actualmente está como Tesorera Regional doña Claudia Guajardo. Su cargo se le solicitó desde el nivel central, la orden vino desde allá. Ha sido objeto de usuarios y resultó con una muta por el tema de unos pasajes.

2.- Andrea Margarita Núñez Arriagada, Rut 16.435.082-7, Abogada Jefe Subrogante de unidades de cobro en Tesorería Regional de Temuco, con domicilio para estos efectos en calle Claro Solar 885 Temuco: presta servicios el Tesorería General desde abril de 2012 y en la Araucanía desde octubre de 2018. Es funcionaria a contrata. Conoce a doña Paula, quien desempeñaba como recaudador fiscal en Tesorería. Su función es la más relevante, considerando el tipo de diligencia que desempeña: notificaciones, actas de embargo, son ministros de fe. En Tesorería hay funcionarios de planta y a contrata, entiende que no hay a honorarios. Paula era contrata. Son calificados y entiende que Paula estaba en lista 1. Se les califica una vez al año, hay un informe de desempeño y en abril de cada año se califica. En Tesorería de la Araucanía no tenían considerado el cargo de chofer y como los recaudadores debían salir a notificar, se les agregó como función la de chofer, de menara no principio, para efectos de seguros y los cubriera en caso de accidentes. Esa función era la que los habilitaba para conducir los vehículos. Condición para realizar su trabajo de recaudador fiscal. Entiende que Paula tuvo un par de sumarios. Desconoce si ejerció algún tipo de recurso en esos sumarios.

Contrainterrogada señala que es jefa de sección cobranza desde octubre de 2018. La función de chofer no es requisito para ser recaudador fiscal, peor es importante para poder utilizar los vehículos. Si necesitaba conducir, necesitaba esa resolución. Desconoce que pasaba si se rehusaba a cumplir esa función de chofer.



SEPTIMO: En esta causa se dedujo tutela laboral con ocasión de la terminación de la contrata de doña Paula Poblete Hernández y, en subsidio, demanda laboral por despido injustificado, sosteniendo que este tribunal sería competente toda vez que el estatuto administrativo, si bien regula la terminación del contrato, no establece normas en relación con la reclamación cuando el despido es injustificado, indebido o improcedente.

OCTAVO: Conforme la facultad que establece el artículo 447 inciso segundo, en relación con los artículos 489 y 168, todos del Código del Trabajo, se declaró de oficio la caducidad de la acción de tutela, así como la acción por despido injustificado, quedando sólo pendiente la determinación de aquellas prestaciones que no están afectas a caducidad, como lo sería la compensación de los feriados.

NOVENO: Frente a la pretensión de la actora, la demandada alegó la incompetencia del tribunal, toda vez que entre las partes no existió relación laboral, sino que una estatutaria regida por el estatuto administrativo, quedando en consecuencia fuera del previsto en el artículo 420 letra a) del código del trabajo.

DECIMO: Para resolver la incompetencia alegada es necesario tener presente que en la demanda se reconocer que entre las partes existió una relación contractual denominada "a contrata", por lo que no es un hecho controvertido el carácter público de dicho vínculo.

Se insiste que la razón por la que la demandante pretende la aplicación del código del trabajo en este caso es el hecho que el estatuto administrativo no regula la forma de impugnar los despidos injustificados.

DECIMO PRIMERO: El artículo 1° del código del trabajo establece su ámbito de aplicación, y señala expresamente en el inciso segundo que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

De esta forma, resulta un hecho pacífico que la actora se encuentra en la situación prevista en el inciso segundo, esto es, se trata de una funcionaria de la administración del Estado que se encuentra vinculada con el servicio de tesorería a través de la modalidad de contrata, definida en el artículo 3 letra c) del estatuto administrativo como aquel de



carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución, y que luego regula el artículo 10 del mismo cuerpo legal, en cuanto a su duración y cantidad máxima de funcionarios a contrata.

DECIMO SEGUNDO: Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1° del código del trabajo, la posibilidad de aplicar dicho cuerpo legal a un funcionario público está condicionado a que existan aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos y que las normas del código del trabajo no sean contrarias a ellas.

En relación a la terminación de una contrata, el estatuto administrativo regula en el artículo 10 en el plazo máximo de ella, indicando que sólo durarán hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos.

Por su parte los artículos 146 y siguientes regulan la cesación de funciones, aplicándose a la contrata el artículo 153.

Respecto del feriado, esta materia está regulada por los artículos 102 y siguientes del estatuto administrativo.

Finalmente, la posibilidad de discutir la legalidad de la terminación de las funciones o cualquier otra resolución que afecta sus derechos, se regula por el artículo 160, que establece que los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de ilegalidad que afectarían los derechos que le confiere el presente estatuto.

DECIMO TERCERO: Con lo anteriormente señalado, resulta forzoso concluir que la prestación de servicios de la actora se encuentra íntegramente regulada por el estatuto administrativo, incluyendo la discusión respecto de la legalidad o incluso la justificación de su desvinculación, por lo que el argumento que se invoca para aplicar supletoriamente el código del trabajo no tiene sustento.

De esta manera, no queda sino concluir que este tribunal es incompetente absolutamente para conocer la pretensión de la actora, debiendo hacerse lugar a la excepción opuesta por la demandada.



DECIMO CUARTO: Habida consideración de lo anterior, no se emitirá ningún pronunciamiento sobre las demás prestaciones ni se analizará la prueba rendida por las partes.

Y Visto además lo previsto en los artículos 1, 420, 456 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se ACOGE, sin costas**, la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile, declarándose que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la demanda deducida por don Claudio Isla Henríquez, en representación de doña PAULA ANDREA POBLETE HERNÁNDEZ en contra de TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

II.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RIT T-51-2020

SENTENCIA DICTADA POR DON ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT, JUEZ DEL TRABAJO DE TEMUCO.

